

RECURSO DE REVISIÓN:

REV/079/2016

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE TIJUANA

COMISIONADO PONENTE:

ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA

Mexicali, Baja California, a 02 de Febrero de 2017; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/079/2016**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La ahora recurrente, en fecha 26 de octubre de 2016, solicitó al Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Tijuana, lo siguiente:

“UNO. LA CANTIDAD DE QUE SE HA DEDUCIDO A SERVIDORES PÚBLICOS DE 2014 A LA FECHA POR CONCEPTO DE APORTACIÓN VOLUNTARIA

DOS.-LISTA DE SERVIDORES PÚBLICOS QUE HAN APORTADO VOLUNTARIAMENTE DE 2014 A LA FECHA

TRES. INSTITUCIÓN A LA QUE HAN APORTADO DICHOS SERVIDORES PÚBLICOS DE 2014 A LA FECHA.

CUATRO. COPIAS SIMPLES DE LA AUTORIZACIÓN DE CADA SERVIDOR PÚBLICO PARA REALIZAR LA DEDUCCIÓN DE APORTACIÓN VOLUNTARIA Y

CINCO. COPIA CERTIFICADA DEL RECIBO DE LA INSTITUCIÓN A LA QUE SE DESTINARON LAS APORTACIONES VOLUNTARIAS DE 2014 A LA FECHA Y QUE INSTITUCIÓN SE DESTINARON”

Para su seguimiento, la referida solicitud de acceso a la información pública, quedó identificada con el número de folio **2580**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha 07 de noviembre de 2016, se notificó al ahora recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, en los siguientes términos:

“...se hace del conocimiento que esta Dependencia se encuentra imposibilitada en proporcionar la información respecto a las aportaciones voluntarias de los servidores públicos del 2014 a la fecha, dado que para proporcionar la información respecto de las aportaciones voluntarias de los servidores públicos del 2014 a la fecha, dado que para proporcionar la información que solicita, es necesario el consentimiento expreso de cada uno de los sujetos de los que solicita dicha información, ya que se considera como información confidencial relacionada a datos personales...”

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en fecha 10 de noviembre de 2016, presentó por vía electrónica, a través del Portal Oficial de Internet de este Instituto, recurso de revisión.

IV. TURNO: Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 16, y demás relativos del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria Elba Manoella Estudillo Osuna, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación.

V. ADMISIÓN: El día 14 de noviembre de 2016, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión, para su identificación, el número de expediente **REV/079/2016**; requiriéndosele a través de dicho auto, al Sujeto Obligado, a efecto de que, dentro del plazo de 7 días, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha 18 de noviembre de 2016.

VI. CITACION PARA OIR RESOLUCION. En fecha 01 de diciembre de 2016, en virtud de que el Sujeto Obligado, no presentó su contestación al recurso, no obstante el término que se le concedió para ello; se declaró cerrada la instrucción; citándose a las partes para oír resolución, misma que ha llegado el momento de pronunciar.

Expuesto lo anterior, estando debidamente instruido el procedimiento, y:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis por parte de este Órgano Garante de las causales de improcedencia establecidas en el artículo 148, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; se determina que el presente recurso no encuadra en ninguna de las hipótesis de improcedencia previstas en el precepto antes invocado. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que el Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE**.

TERCERO: SOBRESEIMIENTO. Al analizar las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la procedencia de alguna de las causales contenidas en el artículo 149 de la Ley de la materia. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

CUARTO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, transgrede el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

QUINTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

**“UNO. LA CANTIDAD DE QUE SE HA DEDUCIDO A SERVIDORES PÚBLICOS DE 2014 A LA FECHA POR CONCEPTO DE APORTACIÓN VOLUNTARIA
DOS.-LISTA DE SERVIDORES PÚBLICOS QUE HAN APORTADO VOLUNTARIAMENTE DE 2014 A LA FECHA
TRES. INSTITUCIÓN A LA QUE HAN APORTADO DICHOS SERVIDORES PÚBLICOS DE 2014 A LA FECHA.
CUATRO. COPIAS SIMPLES DE LA AUTORIZACIÓN DE CADA SERVIDOR PÚBLICO PARA REALIZAR LA DEDUCCIÓN DE APORTACIÓN VOLUNTARIA Y
CINCO. COPIA CERTIFICADA DEL RECIBO DE LA INSTITUCIÓN A LA QUE SE DESTINARON LAS APORTACIONES VOLUNTARIAS DE 2014 A LA FECHA Y QUE INSTITUCIÓN SE DESTINARON”.**

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud, por parte del Sujeto Obligado referido, misma que se hizo consistir en los términos siguientes:

“se hace del conocimiento que esta Dependencia se encuentra imposibilitada en proporcionar la información respecto a las aportaciones voluntarias de los servidores públicos del 2014 a la fecha, dado que para proporcionar la información respecto de las aportaciones voluntarias de los servidores públicos del 2014 a la fecha, dado que para proporcionar la información que solicita, es necesario el consentimiento expreso de cada uno de los sujetos de los que solicita dicha información, ya que se considera como información confidencial relacionada a datos personales”

Ahora bien, la Parte Recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

“No coincide respuesta con los impedimentos que según ella tengo para acceder a la información, toda vez que el artículo 110 de la misma Ley establece cuáles es la

información reservada para clasificarse, y en éste no se señala ninguna reserva para la entrega de la información solicitada en fecha de 26 de Octubre del presente año.

Así mismo, la Unidad Municipal de Acceso a la Información UMAI del Ayuntamiento de Tijuana, B. C.; no insistió a la Directora mencionada en el párrafo anterior para que proporcionara la información solicitada a través del Comité de Transparencia, ni exhibe acta, oficio o escrito que haya recibido por el mencionado Comité para reservar dicha información”.

En relación con las manifestaciones expuestas por el Sujeto Obligado en la respuesta otorgada, conviene citar el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el cual señala, lo siguiente:

Artículo 4.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XII.- **Información Confidencial:** La información en posesión de los sujetos obligados que refiera a datos personales; la que se refiere a los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados **cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; así como aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados siempre que tengan el derecho a entregarla con ese carácter;** por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos en que así lo contemple la Ley General y la presente Ley

Asimismo, los numerales 135 y 136, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, los cuales, determinan lo siguiente, respecto a la información confidencial:

Artículo 135. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna, y **solo podrán tener acceso a ella, los titulares de la misma**, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Artículo 136. Se consideran datos personales, de manera enunciativa más no limitativa: la información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, concerniente a una persona física o jurídica identificada o identificable, tales como el nombre, número telefónico, edad, sexo, registro federal de contribuyentes, clave única de registro de población, estado civil, domicilio, dirección de correo electrónico, origen racial o étnico, lugar y fecha de nacimiento, lugar de origen y nacionalidad, ideología, creencias o convicción religiosa, filosófica, política o de otro género; los referidos a características físicas, morales o emocionales, preferencias sexuales, vida afectiva o familiar, o cualquier otro referente al estado de salud físico o mental, datos laborales, idioma o lengua, escolaridad, **patrimonio**, títulos, certificados, cédula profesional, saldos

bancarios, estados de cuenta, número de cuenta, bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, **ingresos y egresos**, buró de crédito, seguros, afores, fianzas, tarjetas de crédito o de débito, contraseñas, huellas dactilares, firma autógrafa y electrónica, códigos de seguridad, etcétera.

En este sentido, del contenido de la respuesta otorgada por el sujeto obligado se tiene que, encasilla las aportaciones voluntarias que realizan los servidores públicos referidos, dentro del rango de información confidencial relacionada con datos personales, para cuyo acceso es necesario el consentimiento de sus titulares.

La anterior conclusión a la que arriba el sujeto obligado, si bien es cierto, la fundamenta de acuerdo a lo estipulado en los artículos 4 y 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, no lo exime de ceñirse al proceso de clasificación previsto en la Ley de la materia, y de esta manera justificar de acuerdo a la normatividad aplicable, su determinación de catalogar la información solicitada como confidencial.

Atendiendo a lo antes expuesto; resulta necesario precisar lo señalado por la Ley de la materia:

Artículo 106.- La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad (...)

Artículo 130.- En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo en que podrá resolver:

I.- **Confirmar** la clasificación.

II.- **Modificar** la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información.

III.- **Revocar** la clasificación y conceder el acceso a la información.

Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 125 de la presente Ley.

Por su parte, el Reglamento de dicha ley, señala lo siguiente:

Artículo 141. En el caso de solicitudes en las que se vea involucrada información confidencial, el Sujeto Obligado determinará lo conducente, a través de una prueba del daño así como mediante la ponderación entre el derecho de acceso a la información y la protección de los datos personales. La prueba del daño deberá asentarse en un acta, la cual será aprobada por el Comité.

En conclusión, si bien se señaló que la información requerida por el ahora recurrente es considerada como confidencial, se advierte que **el Sujeto Obligado fue omiso en notificarle al entonces interesado, dentro del plazo para dar respuesta, la resolución por parte de su Comité de Transparencia**; transgrediéndose con ello el derecho de acceso a la información de la Parte Recurrente.

SEXTO: SENTIDO DE LA RESOLUCION. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que entregue a la Parte Recurrente, la resolución por parte del Comité de Transparencia, que resuelva la clasificación de la información requerida en la solicitud.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, y 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 7, 47, 50, 53, y 54, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que entregue a la Parte Recurrente, la resolución por parte del Comité de Transparencia, mediante la cual, se resuelva la clasificación de la información requerida en la solicitud.

SEGUNDO: Se instruye al Sujeto Obligado, para que en el **término de 03 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la

presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá en términos del artículo 155 de la ley de la materia.**

TERCERO: Se pone a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228, y 01-800-ITAIPBC (01-800-4824722); así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

CUARTO: Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

QUINTO: Notifíquese.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN**; COMISIONADO PROPIETARIO, **OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**; COMISIONADA PROPIETARIA, **ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**; figurando como Ponente, la tercera de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, que autoriza y da fe.

(sello oficial del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California)

(rubrica)

FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN
COMISIONADO PRESIDENTE

(rubrica)

OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
COMISIONADO PROPIETARIO

(rubrica)

ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
COMISIONADA PROPIETARIA

(rubrica)

JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA
SECRETARIO EJECUTIVO